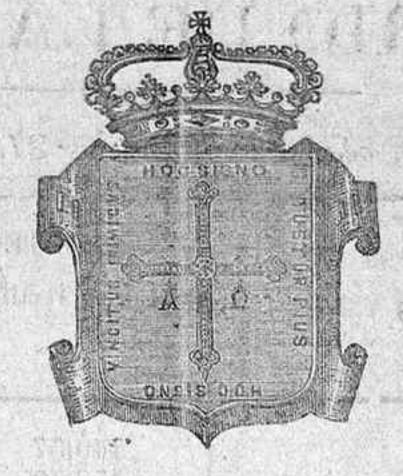
BOLBIN



OMICAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirà 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 24).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamente cuya redacción se halla encomendada à la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los articulos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reuna singulares condiciones, à fin de que responda cabalmente al objeto que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espiritu se manifiesta con frecuencia, y mas o menos ostensiblemente en cuanto se refiere à nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las
Comisiones provinciales preparar la
elección que del personal para el
servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en
la expresada reunión semestral, así
como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y
pago de los haberes en virtud de la
autorización contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede à este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular à las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes o comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su dia se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte dias, y al término de un plazo anterior al dia 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de las Estadísticas del Trabajo.

Señalarán como preferentes entre dichas condiciones para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio o cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.ª Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.ª Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el artículo 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.3 Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las
Comisiones municipales á que se
refiere el mencionado articulo, y
comunicarán oportunamente á este
Ministerio, una relación en que
consten los nombres, apellidos y
profesiones de los Diputados y
Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las
respectivas provincias.

8.ª Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadistica del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agricola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á Usía para su cumplimiento, publicación en el Boletin oficial y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1894.—Aguilera.
Sr. Gobernador civil de la provincia

de.:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusión, véanse los números 215, 216 y 217)

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos	IMPORTE total de los intereses Pesos	TOTAL — Pesos	LIQUIDO à percibir el 35 por 1 del capital é interes Pesos
427 428	Cristobal Plata León. D. Francisco Pulido Benito.	. 149 57	39 89	199 46	69 81
429	José Pujantes Alarcón.	. 156 40 . 152 62	39 10 41 20	195 50	68 42
430 431	Enrique Padrón Fons.	. 170 87	42 71	193 82 213 58	67 83 74 75
432	Celedonio Quintana Manrique. Domingo Quejas Seinza.	. 182 . 182	40 04 49 14	222 04	77 71
433	Pedro Rellón Puella.	182	49 14	231 14 182	80 89
434 435	José Rivera Jaine. Juan Rosendo López.	. 39	5 46	44 46	63 70 15 56
436	Blas Rivas Albert.	117 106 16	31 59	148 59	52 47 18
437 438	Peladio Roca Vilanova.	. 13	28 66 3 51	134 82 16 51	47 18 5 77
439	Antonio Rodero Garrido. Manuel Rull Martinez.	. 182 49 53	40 04	222 04	77 71
440 441	Francisco Roldán García.	182	13 37 49 14	62 90 231 14	22 01 80 89
442	Sebastian Ramirez Martin. Nicolás Raga Sánchez.	. 64 55	17 42	81 97	28 68
443	Jacinto Rodriguez Martin.	$\begin{array}{c c} & 13 \\ 201 & 02 \end{array}$	3 51 50 25	16 51 251 27	5 77
444 445	Jorge Rosaura Expósito.	. 182	49 14	231 14	87 94 80 89
446	José Rodríguez Moreno. Antonio Rubio Tinoco.	: 182 149 80	49 14	237 14	80 89
447 448	Francisco Martínez Oreste.	26	1 49 6 50	151 29 32 50	52 95 11 37
449	Perfecto Rodríguez López. Eugenio Ramos Sancha.	. 158 91	42 90	201 81	70 63
450	Joaquin Ramos Tomás.	: 182 182	34 58 49 14	216 58	75 80
451 452	Manuel Rodríguez Incógnito.	. 74 46	20 10	231 14 94 56	80 89 33 09
453	Antonio Rodríguez Bermúdez. Jaime Robert Soler.	. 144 18	25 95	170 13	59 54
454	Antonio Rodriguez Lucas.	: 182 182	49 14	231 14 182	80 89
455 456	Antonio Romo Cantero.	. 182	»	182	63 70 63 70
457	D. Juan Rodriguez Busque. Camilo Romero Dominguez.	. 30 200 80	2 10	32 10	14 23
458 459	Juan Ruiz Calle.	182	24 09 »	224 89 182	78 71 63 70
460	Tomás Rubio Guillén. Antonio Rodriguez Busque.	. 119 72	»	119 72	41 90 45 50
461	Bartolomé Real Paeza.	. 130 182	»	130 182	45 50
462 463	Alonso Rodriguez Fernández. Gaspar Rico Estévez.	. 176 88	47 75	224 63	63 70 78 62 55 50
464	Rafael Rubio Alcaina.	. 124 87 133 30	33 71 31 99	158 58	55 50
465 466	Tomás Ramiro Dueñas.	. 65	18 55	165 29 82 85	57 85 28 89
467	Vicente Rodo Sancho. Manuel Romero Navarro.	. 266 53	44 96	211 49	74 02
468	Nicolás Ruiz Bravo.	39	10 53 29 25	49 53 146 25	74 02 17 33 51 18 63 70 34 67
469 470	Miguel Ruiz Yagüe. Ignacio Ros Florenza.	. 182	»	182	63 70
471	Antonio Ramos Holgado.	· 78 91	21 06 24 57	99 06	34 67
472 473	Miguel Sánchez Arias.	. 182	» J	115 87 182	63 70
474	José Salvador Vernet. Mamés S. Cristóbal García.	. 26 168 09	5 98	31 98	11 19
475	José Sánchez de la Cruz González.	162 16))))	168 09 162 16	11 19 58 83 56 75
476 477	Saturnino San Pedro Incógnito. Vicente Santos Blas.	. 182	12 74	194 74	68 15
478	Cipriano Suárez Macías.	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	44 34 46 95	208 59 220 87	73 77 30
479 480	Felipe Sal Méndez.	. 131 57	» »	131 58	46 05
481	Juan Simeon Barianlé. Raimundo Sánchez Huertas.	. 128 98 . 111 49	» oc 75	128 98	45 14
482 483	Manuel Juano Benitez.	. 167 01	26 75 45 09	138 24 212 10	48 38 74 23
484	Lucas Senano Sanz. Juan Soler Gener.	92 75	25 04	117 79	74 23 41 22
485	José Serna Bernal.	62 03	$\begin{array}{c c}6&24\\1&24\end{array}$	32 24 63 27	41 28 22 14
486 487	Miguel Serrano Hernández. Juan Sánchez López.	. 172 47	46 83	220 30	77 10
488	Nemesio Sáenz Arciniega.	: 13 30 28	» 666	13 36 94	4 55
489 490	Jerónimo Salgado Lónez	. 110 56		132 67	12 92 46 43
491	José Sabirat Sanz. Francisco Seco Corio.	. 13 182	22 11 3 51	16 51	5 77
492 493	Juan Suárez Mosquera	219 12	49 14 59 16 3 51	231 14 278 28	80 89 97 39
494	José Subirat Leisan. Sebastian Soria Esteban.	183 35	3 51	16 51	5 77
495	Cándido Sánchez Martin	182	49 50 49 14	232 85 231 14	81 4 9 80 89
496 497	Juan Savorido Ramos	. 141 88	» 14	141 88	49 65
498	José Sevillano Arroyo. Manuel Sevillano Arroyo.	: 132 01 117 90	» .	132 01	46 20
499 500	Antonio Segura Mova	. 194 29	» 5 82	117 90 200 11	41 26 70 03
501	Mauuel Sánchez Gómez. D. Manuel Saseta Lacorzana.	. 126 03	»	126 03	70 03 44 41 11 1 55
502	Ramon S. Martin Antolin	318 4C 149 44	3 18 16 43	321 58 165 87	113 55
503 504	Damaso Saldana Fraile.	80 28	16 43 21 67	165 87 101 95	58 05 35 68
505	Mariano S. Juan Clemente. Antonio Sánchez Cuadrado.	202,02	54 54	256 56	35 68 89 79 63 70 71 93 79 48 87 58 37 42
506	Joaquin Sánchez Agnilar	$\begin{array}{c c} & 182 \\ 161 85 \end{array}$	43 69	182 205 54	63 70
00t	Francisco Soriano Ruiz. Ambrosio Santa Maria.	178 82	48 28	205 54 227 10	79 48
000	MILLIPOSTO NOMES IN	. 197 05	53 20	44110	

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectifica do — Pesos	IMPORTE total de los intereses — Pesos.	TOTAL - Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 10 del capital é interese Pesos.
510	Eusebio Sánchez Gómez.				1 csos.
511	Antonio Sandino Sánol	. 182	49 14	021114	
512	rancisco Santa Maria T	63 28	14 38	231 14 67 66	80 89
513	OSO SHILLIAGO LITORO	101 58	20 31	121 89	23 68
514 515	JUSE DECATTS. Pall	90 78	0	90 78	42 66 31 67
516	Juan Salinas Agoia	. 52	14 04	66 04	28 11
517	Eusebio Sola Sánchez.	· 26 91	7 02	33 02	11 55
518	Silvestre Sanz Lafuente.	39	10 01	101 01	35 35
519	José Taboada Rodríguez. Clemente Torres Canal.	142 04	10 53	49 53	17 33
520	Francisco Torrás Muntada.	. 230 18	38 35	180 39	63 13
521	Pascual Toledo Núñez.	. 26	43 73 6 24	273 91	95 86
522	Juan Turro Alemani,	. 69 37	0 24	32 24	11 28
523	Apolinar Teresa Serrano.	. 13	3 51	69 37	24 27 5 77
524	rancisco Toran Alcon	. 182	49 14	16 51 231 14	5 77
525	Cayetano Tadeo Marlan	. 182	12 74	194 74	80 89
526	Andres Torreiro Ordia	. 182	49 14	231 14	68 15
527 528	Jose Torrell Murto	. 147 46	é »	147 46	80 89
529	Tomás Tejido Méndez.	: 13 182	0 13	13 13	51 61
530	Carmelo Tortosa, Agenita	182	49 14	231 14	80 89 80 89
531	UUSO I GCIAS NATTONNO	179 60	49 14	231 14	80 89
582	Eusebio Torrecilla Navarro.	197 96	48 49	228 09	79 29
533	Pedro Tajade Malandia. Pablo Urgel Socias.	. 52	25 73	222 69	78 83
534	Juan Villanueva Arcas.	. 141	14 04	66 04	23 35
535	Francisco Vega Albrido.	. 216 02	58 32	141	49 11
536	manuel viiella Moratt	. 109 61	00 02	374 34	96 36
537	Antiguo Vialad Borras	. 182	»	109 61	38 01
538	Wuintin Vazquez Formatora	. 182	D 500	182 182	63 70
539	12 Hacio Deroes Sentiali	. 174 75 . 170 75	47 18	221 93	63 70 77 95
540	AHUUHIO VAZONAZ ('a al'ili	170 75	3 41		77 95
541 542	1Saucillo Villaga San Tari	68 44	14 37	174 16 82 81	60 67
543	ZOSIMO VIIIarrael Dames	171 54	36 40	218 40	28 98 76 44
544	MICHAL VALLA (1-da-	182	» » in the final of	171 54	60 03
545	Manuel Ventura Palanque.	148 30	49 14	231 14	80 89
546	A11600110 V1118. Por	117 22	35 59 7 03 29 22	183 89	64 36
547	José Villaverde Curiado. Agustin Vidal Monfort.	182 68	90 90	124 25	42 40
548	Hermenegildo Vidal Murillo.	. 182	49 14	211 90	42 40 74 16 80 89
549	José Ventura Expósito.	. 92 93	25 09	231 14	80 89
550	Pedro Vidal González.	. 44 99	10 79	118 02	49 30
551	Blas Zumel Sanz	. 182	38 22	55 78 220 22	11 52
552	Antonio Zaragogo Caral	. 255 08	Delitica No.	255 06	77 07
553	TIAUCISCO ZAVAG ANTAN	134 81)	134 81	89 27
554	Manuel Zamorano Jimenez.	. 165 55 182	44 69	210 24	47 18 73 89
		50 50 M v v v	49 14	231 14	80 58
armani i i i Maka i i	TOTAL	. 79.035 45	13.455 93	92.491 38	

Madrid 9 de Julio de 1894.—López Domínguez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

El número de la Gaceta de Madrid correspondiente al 15 del actual, publica el Reglamento que á continuación se inserta, para la ejecución de la ley de 14 de Julio último, por la que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos franceses que se destinen á ser mezclados con los vinos nacionales.

REGLAMENTO para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente reglamento.

En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantia que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponérseles por la falta de cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente á las condiciones del local y á las garantias que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días; pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Dirección general de Aduanas deberá dictar su acuerdo en un plazo de quince días.

Art. 5.º Concedída la autorización en virtud de providencia firme,
la Delegación señalará el plazo de
quince días, prorrogable hasta el de
un mes, cuando se alegare y probare
causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del artículo 3.º de la ley; cuya constitución deberá hacerse en escritura
pública, en la cual se harán constar
las obligaciones que el concesionario del depósito especial contrae.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantia por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos à la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Dirección podrán alzarse los recurrentes en los términos y plazos fijados en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administración de Aduanas, en unión del interesado, hagan el inventario de todos los envases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destina.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituído y dispondrá la publicación de su acuerdo en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar construidos en sitio lo más próximo posible á aquellos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentran establecidas.

Art.41. En los Almacenes des-

tinados à depósito especial de vinos no podrá establecerse ninguna industria para la elaboración de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancias.

Art. 12. Los Almacenes destinados á depósito de vinos ofrecerán todas las garantias de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración.

Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuviere; las ventanas estarán provistas de rejas, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administración de Aduanas, y que esta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administración de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, comprobar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar los libros y la documentación comercial correspondiente à aquéllos.

Art. 14. Solo los vinos natura les franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depósitos particulares, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida minima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezcla, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancias que se destinen á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

En dichas declaraciones deberá consignarse que el vino es de producción francesa, natural y no alcoholizado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmaceútico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración, despues del aforo: primero, si el vino es natural; segundo, su graduación; 3.º, si está alcoholizado, y 4.º si contiene substancias nocivas para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspon-

dientes.

Si los vinos resultan contener substancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los articulos 22 á 25 del Reglamento especial sobre el alcohol, de 29 de Agosto de 1893.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclarcon los vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos

custodiados por el resguardo y acompañados de un levante ó guia, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guias estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A y constarán de tres partes: una que acompañará á la expedición, otra que se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia, y la tercera, o sea la matriz, que quedará en la Administración de Aduanas.

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administración de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros que contenga, y el de la declaración de despacho, añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancia.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separación de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la graduación de éste, acompañando, segun los casos, el talon del ferro-carril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos hayan sido conducidos.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el

deposito.

Art. 21. Los dias en que los duenos de los depósitos se propongan realizar una mezclade vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada ajustada al modelo C de las cantidades, clases y procedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Esta deberá terminarse en el dia, y si por causas fortuitas no pudiera ultimarse, continuará precisamente al dia siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la

empezada.

La Administración de Aduanas, cuando la estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen á la exportación, ha de ser, por lo menos, el 60 por 100 del total número de litros que se

pretenda exportar. Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depóssito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos correspondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de Administración.

Art. 23. Cuando los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás.

Art. 24. La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados se realizará con facturas de exportación de géneros nacionales.

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los

preceptos establecidos en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezclados se verificarán con triples talones ajustados al modelo B y con las formalidades prescritas en el art. 18 de este reglamento.

Art. 26. Los propietarios de los depósitos podrán hacer dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales.

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la Administración de Aduanas, que lo concederá inmediatamente o expondrá los motivos justificados de su negativa.

El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en las cantidades de vinos franceses que se introduzcan en los depósitos.

Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de Aran-

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Farmacéutico afecto à la Aduana, la verdad de la inutilización.

Art. 28. Respecto de los vinos nacionales se harán las bajas por mermas y derrames que aparezcan

justificadas.

Art. 29. Las operaciones que los dueños de los depósitos crean necesario realizar para el aprovechamiento de los vinos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan, se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local separado y previo permiso de la Administración.

Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros correspondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importade.

Y 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos que se hayan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas à que se refiere el art. 21.

2.º Los vinos franceses que se reexporten por haberse inutilizado. Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.

Art. 31. En los asientos del cargo se estampará:

1.º Número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, o del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.

3.º Número y clase de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros de liquido. Art. 32. En los asientos de la

data se estampará: 1.º Número de la factura de ex-

portación y de la carpeta correspondiente, o de la hoja de adeudo y de la declaración respectiva, si los vinos son franceses, o del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida.

3.º Número de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del liquido.

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, o la causa por que se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administración de Aduanas. despues de confrontar los asientos con los documentos y antecedentes de la Administración, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueno del depósito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las observaciones que crea justas, en el plazo de tres días.

Si la Administración aceptare dichas observaciones, se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas para

su resolución.

Igual resúmen enviará la Administración de Aduanas á la Delegación de Hacienda, que en el plazo del tercer dia deberá acusarle la conformidad o hacer las observaciones que procedan.

Art. 34. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspección á los depósitos y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulte de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que haya lugar.

Art. 35. Las Administraciones de Aduanas formularán mensualmente la estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo D, especificando las cantitidades de vinos franceses importados y existentes, la de las mezclas exportadas, existentes, y destinadas al consumo.

La Dirección general de Aduanas resumirá estos datos y los comprenderá en los cuadernos mensuales de Estadística que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudación del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad las faltas de cumplimiento del presente reglamento.

La tramitación de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustarán á lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 37. Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las especiales dictadas ó que se dicten para su interpretación, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894. S. M. aprueba este Reglamento. El Ministro de Hacienda, Amos Salvador».

Esta Delegación considera conveniente llamar la atención de todos los industriales á quienes pueda afectar las disposiciones del referido Reglamento y alcanzar los beneficios de las concesiones que contiene.

Oviedo 22 de Septiembre de 1894. -El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

IMPRENTA DEL HOSPIGIO PROVINCIAL